



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTAPALAPA

**EXPEDIENTE:**RR.IP.1351/2019

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **ORDENA** a la **Alcaldía Iztapalapa** emita una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **0425000037519**, y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del sujeto obligado.

**GLOSARIO**

<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	<i>Alcaldía Iztapalapa</i>
<b><i>Código:</i></b>	<i>Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal</i>
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
<b><i>Constitución Local:</i></b>	<i>Constitución Política de la Ciudad de México</i>
<b><i>Instituto:</i></b>	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	<i>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</i>
<b><i>Reglamento Interior</i></b>	<i>Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i>
<b><i>Plataforma:</i></b>	<i>Plataforma Nacional de Transparencia</i>
<b><i>Recurrente:</i></b>	
<b><i>Solicitud:</i></b>	<i>Solicitud de acceso a la información pública</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1. Presentación de la solicitud.** El cinco de marzo,<sup>1</sup> mediante la *Plataforma*, el *recurrente* presentó la *solicitud* con número de folio **0425000037519**, en cuyo apartado “5. Descripción del o los documentos o la información que se solicita (anote de forma clara y precisa)”, señaló lo siguiente:

“...  
*Solicito por este medio respetuosamente se me informe que tipos de permisos y/o licencias se otorgaron a todos los establecimientos de venta de carne de res y de cerdo (carnicerías) y demás puestos ambulantes que se encuentran ubicados sobre la Avenida Siete colonia Juan Escutia en la delegación Iztapalapa; así como los establecimientos comerciales que se encuentran sobre el camellón de la misma avenida; esto sobre avenida siete entre avenida calzada Ignacio Zaragoza y avenida texcoco; así también se me proporciones información si hay algún permiso o este tolerado el estacionamiento sobre el puente que cruza sobre Avenida Calzada Ignacio Zaragoza de periférico hacia la calle siete en la colonia antes referida; también se me proporcione información su hay permiso, licencia o se tolere la actividad comercial sobre el arroyo vehicular en las ubicaciones antes referidas.*  
...” (sic)

**1.2. Prevención al particular.** El cuatro de abril, el *sujeto obligado* previno a la parte recurrente en los siguientes términos:

“...  
C.  
P R E S E N T E

*En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 4 de abril de 2019, con folio InfomexDF 0425000037519.*

*Derivado de lo anterior y en cumplimiento con lo que establece el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

*México, se le previene para que especifique de manera precisa lo que solicita en los términos siguientes:*

*“Por favor especifique de manera clara a que establecimientos se refiere, proporcione nombre y ubicación (calle y número) de los mismos, de igual manera proporcione más datos que ayuden a identificar a los puestos ambulantes”.*

*Para que sea atendida dicha prevención en un plazo no mayor a diez días hábiles a través del medio señalado por usted para emitir y recibir notificaciones, con la finalidad de dar atención a su requerimiento; así mismo, se hace de su conocimiento que en caso de no desahogar la prevención, se tendrán por no presentada.*

*Sin otro particular de momento, le proporciono el número telefónico 5445-1053, así como el correo electrónico [iztapalapatransparente@hotmail.com](mailto:iztapalapatransparente@hotmail.com), para cualquier duda, comentario o aclaración.  
...”(Sic).*

**1.3. Confirma la respuesta de la información.** Si bien es cierto del portal electrónico Infomex, se advierte que el sujeto en el paso señalado *Documenta la Respuesta de información*, refiere haber entregado la información solicitada por el particular, se advierte que la documental que se encuentra anexa a dicho paso es la prevención que antecede.

**1.4 Recurso de revisión.** Mediante el formato que al efecto se estableció, el *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *sujeto obligado*, haciendo valer los agravios que consideró le afectaban.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Interposición del recurso de revisión.** El día cinco de abril se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el recurso de revisión, siéndole asignado el folio de ingreso 00004531, así como el número de expediente **RR.IP.1351/2019**.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha diez de abril, fue admitido a trámite, por omisión, el recurso de mérito, otorgándose un plazo de cinco días a las partes, posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaran



lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

**2.3. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha **ocho de mayo**, se hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentaran promoción alguna tendiente a manifestar respectivamente lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo anterior dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia para tales efectos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído el derecho de las partes para ello.

De igual forma se determinó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

Finalmente al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.1351/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214



párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo de **diez de abril**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

## **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, con la finalidad de acreditar si se actualiza la omisión de respuesta a la solicitud de información registrada con el folio **0425000037519**.

### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

El *recurrente*, de manera esencial, señaló en el apartado de interposición del recurso lo siguiente.



*“...la respuesta que da el sujeto obligado en primer término, no es una respuesta a mi solicitud es muy clara de todos los comercios y establecimientos que se encuentran en el lugar que refiero en mi solicitud más sin en cambio pe pide que aclara y le proporcione las direcciones y nombre de los establecimientos que refiero y en primer lugar el sujeto obligado debe tener la información al respecto porque de la normatividad que le da sus atribuciones le obliga tener esa información a claro todos y cada uno de los establecimientos comerciales de venta de carne de res y cerdo y de los puestos semifijos o puestos ambulantes que se encuentran sobre avenida Calzada Zaragoza y avenida Texcoco; por lo tanto queda claro y delimita la información que les solicito y el sujeto obligado incurre en responsabilidad por omisión, ocultar información y/o no contar con ella...” (sic)*

## **II. Pruebas ofrecidas por quienes son *sujetos obligados*.**

A efecto de señalar lo conducente, cabe precisar que, si bien el *sujeto obligado* fue notificado conforme a Derecho en fecha veinticuatro de abril, ni la Unidad de Correspondencia, ni la Secretaría Técnica, ambas de este *Instituto* recibieron oficio o documentación alguna de aquél dentro del plazo de cinco días que tenía para tales efectos.

## **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

## CUARTO. Estudio de fondo.

### I. Controversia.

Ahora bien, toda vez que la inconformidad del *recurrente* se debe a que el *sujeto obligado* no dio respuesta a su *solicitud* en el plazo legal concedido para tales efectos, este *Instituto* procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracción III del artículo 235, en relación con el diverso 234, fracción VI, ambos de la *Ley de Transparencia*, preceptos normativos que son del tenor siguiente:

**“Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

**VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;** (énfasis añadido)



[...]

**Artículo 235.** *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

*I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

*II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;*

**III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y** (énfasis añadido)

*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información”*

## II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

### 2.1. Calidad del sujeto obligado

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En tal virtud, **la Alcaldía de Iztapalapa** al formar parte de la Administración Pública de





esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

## 2.2. Plazos

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, cuando concluido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia*, aquel no genere un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta o prescinde de notificarla a través del medio señalado dentro del plazo legal establecido para tales efectos.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario contabilizar, en primera instancia, el plazo con el que contaba el *sujeto obligado* para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para ello, la fecha de presentación de la *solicitud* y el término con que contaba el *sujeto obligado* para darle contestación.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de contabilizar **el plazo con que contaba** el *sujeto obligado* para atender la *solicitud*, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, el cual establece lo siguiente:

*“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. (énfasis añadido)*



*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, **antes del vencimiento del plazo**, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. (énfasis añadido)*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.*

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al que se presentó la solicitud, que podrá **ampliarse por nueve días hábiles más**, de manera excepcional, en caso que así lo requiera el sujeto obligado.

En consecuencia, dado que en el presente asunto el *sujeto obligado* No requirió la ampliación del plazo legal para dar respuesta, tal como se desprende de los avisos del Sistema Infomex, se concluye que contaba con un plazo de **nueve días hábiles** más para dar respuesta a la *solicitud* de mérito, el **transcurrió del cinco al veinticuatro de abril**.

### **III. Caso Concreto**

Al respecto, a través de Unidad de Correspondencia de este Instituto, el ocho de abril se recibió en la correspondencia de este *Instituto* un recurso de revisión, donde el *recurrente* señala que le causa agravio que el *sujeto obligado* no haya emitido respuesta a su *solicitud* dentro de los plazos señalados en la *Ley de Transparencia*.



### Fundamentación de los agravios.

Se advierte que la *solicitud* de mérito, fue ingresada el dieciocho de enero, **teniéndose por recibida el día veintiuno del mismo mes**, ello, toda vez que el Pleno de este *Instituto* determinó, mediante Acuerdo **0315/SO/27-02/2019, MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS QUE SE INDICAN**, que los días **dieciocho, diecinueve y veinte de dicho mes fueran inhábiles**.

En virtud de lo anterior, se precisa que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del día **cinco al veinticuatro de abril**, tal como se esquematiza en el siguiente recuadro:

Día Uno	Día Dos	Día Tres	Día Cuatro	Día Cinco	Día Seis	Día Siete	Día Ocho	Día Nueve
Cinco de Abril	Ocho de Abril	Nueve de Abril	Diez de Abril	Once de Abril	Doce de Abril	Veintidós de Abril	Veintitrés de Abril	Veinticuatro de Abril

Establecido el plazo para atender la solicitud, resulta necesario verificar si dentro de este, el *sujeto obligado* emitió y notificó alguna contestación al requerimiento de información, y determinar en consecuencia, si se actualizó la hipótesis de falta de respuesta en estudio.

En virtud de lo expuesto, resulta indispensable mencionar que de la revisión a las actuaciones realizadas por el *sujeto obligado* a través del propio sistema electrónico Infomex, se desprende que realizó el paso denominado “*Confirma la Respuesta de Información Vía infomex*”, el cual se genera al momento de otorgar la respuesta correspondiente; no obstante, dicho paso tuvo verificativo el día **cuatro de abril, sin**



embargo, después de realizar el análisis del soporte documental con el cual el sujeto pretendía acreditar la emisión de la respuesta correspondiente, de la misma se pudo advertir que está se encuentra conformada por la prevención que le fuese notificada al particular.

Bajo esta lógica, se desprende que **se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 235, fracción III** de la *Ley de Transparencia*, que, a la letra, señala lo siguiente:

*Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

***III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y;*** (énfasis añadido)

*[...]*"

En ese sentido, al acreditarse que el plazo para emitir respuesta feneció sin que **el sujeto obligado** hubiese generado contestación en atención a la *solicitud* de mérito, y en su lugar notifico la prevención que ya le hacía hecho de su conocimiento del particular, a través del sistema electrónico o al medio señalado por el particular para tal efecto, se concluye que **faltó a su obligación de emitir respuesta en el plazo legal con que contaba**, es decir, dentro de los nueve días hábiles subsecuentes contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó la *solicitud*, **actualizándose la hipótesis en estudio, contemplada en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia.**

Aunado a lo anterior, toda vez que el origen del agravio formulado por el particular, es debido a que no se emitió respuesta en atención a su solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal establecido para ello, el ahora *recurrente* revirtió la carga de la prueba al *sujeto obligado*, quien **no comprobó haber generado y notificado respuesta en atención a la solicitud de información dentro del plazo**



**legal con que contaba para hacerlo.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del *Código*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

*“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

*Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso **se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 235 de la Ley de Transparencia.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la *Ley de Transparencia*, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al *sujeto obligado* que emita respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la *Ley de Transparencia*, se ordena al *sujeto obligado* que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución, se notifique al *recurrente* en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.



Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que impugne la respuesta que emita el *sujeto obligado* derivada de la presente resolución, en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

#### **V. Responsabilidad.**

Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la *Ley de Transparencia*, se **ORDENA** a la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de sujeto obligado, que emita respuesta fundada y motivada en los plazos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia*, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de este recurso de revisión, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**SEXTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**